



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 312 -2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 29 AGO 2014

VISTO: El Informe Legal N° 218-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 942812, la Opinión Legal N° 280-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv, y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Emiliano Cornelio Mendoza Boza, representante de la Empresa Transportes Americce E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de febrero del 2014 y demás documentación adjunta en un número de 08 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, *“tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;*

Que, asimismo, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos”;* asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2014, el cual resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 199-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 09 de julio del 2013, mediante el cual se otorga a la Empresa Transportes América E.I.R.L., el permiso excepcional de transportes de persona en el ámbito regional contados a partir de la promulgación de la referida resolución;

Que, del recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 199-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC, se despende tres puntos controvertidos respecto a la materia por lo que se debe precisar;

Que, en primer lugar respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, donde menciona que las unidades vehiculares D3J-243, W1Y-042, D5G-227, son de propiedad de terceros ajenos al titular del beneficiario, obrando el contrato de arrendamiento financiero. Por lo que de conformidad con el numeral 26.1 artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde prescribe que: *“Los vehículos destinado al servicio de transportes de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratos bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo (...)”;* asimismo, el inciso d) del artículo 20° del Decreto Regional N° 004-2012/GOB.REG.HVCA, sobre otorgamiento del permiso excepcional, prescribe como requisito documental *“copia simple o fotostática de las tarjetas de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del peticionario y, en los casos que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero de cada vehículo ofertado (...).* Asimismo, el numeral 3.8 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde establece que el *“contrato en virtud del cual una entidad supervisa por la SBS y/o*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

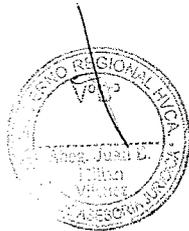
Nro. 312-2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 29 AGO 2014

supervisada por la Superintendencia de banca y Seguros y Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), sede a favor de una persona natural o jurídica el uso y usufructo de uno o más bienes de sus propiedad para ser utilizados en el transporte terrestre de personas y/o mercancías, así como en sus servicios complementarios. El contrato de arrendamiento operativo debe definirse el plazo por el cual se celebra y la identificación de los bienes que son materia del mismo". Asimismo, el Artículo 26.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde establece "En todos los casos en que el vehículo no sea de propiedad del transportistas, la habilitación del vehículo en el registro administrativo de transportes, se efectuará por el tiempo de duración previstos en el contrato que presente el transportistas ante la autoridad competente (...)". en ese contexto el recurrente manifiesta que de todas las unidades, sólo 3 unidades son de propiedad de terceros, sin embargo, los contratos de arrendamiento financiero y operativo deben formalizarse mediante escritura pública y al encontrarse dentro del sistema financiero, deben estar supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros o la Superintendencia de Mercados de Valores (SMV);

Que, en segundo lugar la resolución apelada hace mención a la Inspección Técnica Vehicular de vehículos autorizados para la prestación de servicios de transportes públicos de personas, donde no menciona la unidad vehicular, así mismo si sobrepasó la antigüedad máxima establecida, sin embargo, de las observaciones advertidas, mediante Oficio N° 66-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, de fecha 18 de diciembre del 2013, se precisa en su numeral 6° la certificación técnica expedida por el Centro de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transportes públicos de personas conforme el numeral 27.1 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde menciona: "Todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas, mercancías y transporte mixto, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamento específico y/o normas complementarias". Asimismo el numeral del 27.3 del cuerpo normativo acotado establece "todos los vehículos habilitados para prestación de servicios de transportes, deberán ser sometidos periódicamente a una ITV, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia", situación que no ha sido subsana en el presente caso al no adjuntar las inspecciones vehiculares de los vehículos W2A-410, W1Q-244, BP-7161, D3J-243, W1Y-042, 5G-277, a pesar que se le otorgó un plazo preteritorio previa a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 199-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC, consecuentemente el recurrente actuó de manera negativa al no presenta lo solicitado pese a haber tenido la oportunidad de hacerla actuar como medio probatorio;

Que, en tercer lugar el recurrente hace mención a que el acto resolutorio se emitió vulnerando normas imperativas dispuestas en el Artículo 202° de la Ley N° 27444, como la competencia funcional y la ausencia del agravio al interés público, donde es cierto que la Dirección Regional de Transportes y Comunicación, depende jerárquicamente de la Gerencia General de Infraestructura conforme a la estructura orgánica y funcional del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo, el avocamiento administrativo como una técnica de trasladar el ejercicio de la competencia para resolver en este caso el asunto en concreto, desde un órgano jerárquicamente inferior hacia otro que sea superior, por lo que sólo cabe la efectividad entre órganos de una misma administración, es decir, esta medida sólo supone la atribución del ejercicio del competencia de la resolución para un caso concreto y específico. En ese sentido complementado al avocamiento en el ROF del Gobierno Regional de Huancavelica, que en su Artículo 101° establece "la Gerencia Regional de Infraestructura mantiene dependencia de la Gerencia General Regional considerándose así una medida excepcional que permita a un superior atraer para si el examen y decisión de una causa cuyo conocimiento, conforme a las reglas ordinarias de la competencia corresponde a un superior jerárquico conocer de algún caso que se encuentra en competencia de su subordinado". En consecuencia, en estricta atención al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 312 -2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 29 AGO 2014

marco normativo esgrimido en los considerandos up supra desarrollados deviene pertinente en declarar improcedente el recurso de apelación esgrimido por la recurrente;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y Acuerdo de Consejo N° 047-2014/GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Sr. **Emiliano Cornelio Mendoza Boza**, representante de la **Empresa TRANSPORTES AMERICA E.I.R.L.**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, de conformidad con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, se declara tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.-COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicación de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Int. AUGUSTO OLIVARES HUAMÁN
Presidente Regional (e)



G.P.T.